

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA VILLEGAS OTALORA Y/OS
MANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2021-00165-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de deslinde y amojonamiento propuesta por MARIA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, ISABEL CARMONA VILLEGAS y ANDRÉS ESTEBAN CARMONA VILLEGAS en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO, y una vez revisada y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84, 400 y sgts del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1- Deberá aportar un dictamen pericial por medio de perito experto en el que se determine con parámetros técnicos y claridad la línea divisoria pretendida con esta demanda (Art. 401 num. 3º del C.G.P.) ya que el aportado a la demanda no hay claridad de la línea divisoria pretendida.

2.- Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la copropiedad demandada. (Art.84 num. 2 del C.G.P.)

3.- Deberá aportar copia de la Escritura Pública No.2883 del 28 de agosto de 1991 de la Notaría Quinta de Cali, junto con el plano protocolizado con la misma, que es la que contiene la cabida y linderos del bien inmueble de la parte demandada (Art. 401 num. 1 del C.G.P.)

4.- Deberá aportar el certificado de tradición del predio de la copropiedad demandada a que hace referencia en el capítulo de pruebas documentales.

5.- Deberá aportar los certificados de tradición y las respectivas escrituras públicas de cada uno de los bienes o casas que hacen parte del Conjunto Residencial demandado, para conocer con certeza cabida y linderos de las mismas.

6.- Deberá aportar la conciliación extrajudicial de que trata el art. 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, respecto de las partes en el presente proceso y con respecto a los copropietarios que hacen parte del Conjunto Residencial demandado ya que deben ser vinculados necesariamente a esta demanda como demandados, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que si bien para esta clase de demandas opera de manera oficiosa la inscripción de la demanda conforme lo regulado en el art. 592 del C.G.P., dicha medida no permite eludir tal requisito.

7.- El poder no fue conferido con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y tampoco las consagradas en el artículo 5º del Decreto 806 del 2000 (inc. 3º), pues el allegado a la demanda a pesar de estar firmado por los poderdantes, no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por lo tanto, deberá ceñirse estrictamente en las formas establecidas en la norma que regula la escogida.

8.- No aportó la constancia de no acuerdo a que hace referencia en el numeral "8º" del capítulo de pruebas.

9.- No aportó el Certificado del Registro de Instrumentos Públicos del caso a que hace referencia en el numeral "9º" del capítulo de pruebas.

10.- No acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6-4 del Decreto 806 de 2020).

Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y a su contraparte.

Se requiere a la parte actora que los documentos que aporte al despacho sean escaneados completos y legibles, preferiblemente en formato PDF, en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 36 de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE como apoderada de los demandantes MARIA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, ISABEL CARMONA VILLEGAS y ANDRÉS ESTEBAN CARMONA VILLEGAS, conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00165-00



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación:

**48928ed9b318364c46ff42fbd29a7985a6af95afebf201e0ab3f9710746f17
1a**

Documento generado en 03/08/2021 03:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**